

Culiacán, Sinaloa, a treinta de octubre de dos mil veinticinco. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1º. Por medio del escrito recibido el 29 de abril de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, compareció ***** por su propio derecho demandando en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. La resolución con número de folio ***** ** fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual se le determinaron multas al hoy actor por la cantidad total de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
2. La resolución con número de folio ***** de fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual se le determinaron multas al hoy actor por la cantidad total de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
3. La resolución con número de folio ***** , de fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual se le determinaron multas al hoy actor por la cantidad total de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
4. La resolución con número de folio ***** , de fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual se le determinaron multas al hoy actor por la cantidad total de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

2º. Por acuerdo de 07 de mayo de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara.

3º. Por acuerdo de 11 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda, y se concedió a la parte actora término para ampliar.

4º. Mediante auto de 01 de julio de 2025, se concedió al actor término de tres días para efecto de que compareciera en esta Sala a ratificar su escrito de desistimiento presentado el 25 de junio de 2025.

5º. En auto de 03 de septiembre de 2025, se tuvo por no presentado el escrito de desistimiento antes descrito.

6º. A través de acuerdo de 04 de septiembre de 2025, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, asimismo, se concedió a las partes término de ley para formular alegatos; una vez vencido el mencionado plazo se declaró cerrada la instrucción.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; [y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, así como el Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.](#)

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora las exhibió y la autoridad al contestar la demanda reconoce su existencia y las exhibe en copias certificadas.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que [esta Instrucción](#) no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el **primer concepto de impugnación**, la parte actora refiere que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio todas vez que fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; por lo que para considerar que la autoridad fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio debió señalar el primer párrafo del artículo en comento, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se pretenda fundamentar dicha competencia territorial señalando el artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, toda vez que éste último precepto contiene diversos supuestos dentro de los cuales no se establece la competencia territorial del Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la resoluciones impugnadas.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, según los siguientes razonamientos.

Primeramente, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.



Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Visto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio en la resolución impugnada, toda vez que, fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, siendo necesario a fin de dilucidar la cuestión planteada reproducir el contenido del artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa y de los artículos 3, primer párrafo, apartado B, fracción II, segundo y tercer párrafo, 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como de la parte relativa al Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los cuales fueron citados por la autoridad como parte de la fundamentación en el acto que se analiza, mismos que son del tenor siguiente:

Código Fiscal del Estado de Sinaloa

Artículo 74. *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de*

Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos en materia fiscal del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

B. Direcciones:

II. Dirección de Recaudación:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 6. *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoría:

...

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de

Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

ARTICULO PRIMERO. *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

B.- Oficinas de Recaudación:

- I. Oficina de Recaudación en Angostura; El Municipio de Angostura*
- II. Oficina de Recaudación en Badiraguato; El Municipio de Badiraguato*
- III. Oficina de Recaudación en Concordia; El Municipio de Concordia*
- IV. Oficina de Recaudación en Cosalá; El Municipio de Cosalá.*
- V. Oficina de Recaudación en Culiacán Rosales; El Municipio de Culiacán.*
- VI. Oficina de Recaudación en Choix; El Municipio de Choix.*
- VII. Oficina de Recaudación en Escuinapa de Hidalgo; El Municipio de Escuinapa.*
- VIII. Oficina de Recaudación en El Fuerte; El Municipio de El Fuerte.*
- IX. Oficina de Recaudación en El Rosario; El Municipio de Rosario*
- X. Oficina de Recaudación en Guasave; El Municipio de Guasave*
- XI. Oficina de Recaudación Guamúchil; El Municipio de Salvador Alvarado*
- XII. Oficina de Recaudación en La Cruz; El Municipio de Elota*
- XIII. Oficina de Recaudación en Los Mochis; El Municipio de Ahome.*
- XIV. Oficina de Recaudación en Mazatlán; El Municipio de Mazatlán*
- XV. Oficina de Recaudación en Mocorito; El Municipio de Mocorito.*
- XVI. Oficina de Recaudación en Navolato; El Municipio de Navolato.*
- XVII. Oficina de Recaudación en San Ignacio; El Municipio de San Ignacio.*
- XVIII. Oficina de Recaudación en Sinaloa de Leyva; El Municipio de Sinaloa.*

Los preceptos legales transcritos prevén que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado -*artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa*-; asimismo se desprende que entre las Unidades Administrativas que componen al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encuentra la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa), y que las unidades administrativas a que se refiere el precepto legal indicado en primer término, tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, y que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa (artículo 6 del mismo Reglamento).

Y finalmente se advierte que las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda (artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa).

En estos términos, se considera **infundado** lo argumentado por la accionante, toda vez que no existía obligación de la autoridad de citar el **primer párrafo** del artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1865/25-03-02-2



6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues contrario a su dicho para fundar la competencia territorial de la autoridad demandada **resultaba suficiente** la cita genérica de dicho precepto legal, relacionado con el numeral 3, apartado B, fracción II, del mismo reglamento, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Ello es así, en virtud de que el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación de la autoridad demandada, de transcribir o señalar alguno de sus párrafos con el fin de precisar su competencia territorial, pues éste no contempla una diversidad de supuestos que versan sobre la competencia territorial de las unidades administrativas como lo es la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán las facultades que les confiere la Ley y su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que si bien está compuesto de tres párrafos, el primer párrafo es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, de ahí que de la simple lectura que se realice mencionado precepto, en el primer párrafo se puede constar la competencia territorial de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues es ahí donde se refiere únicamente a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa como es la Dirección de Auditoría.

Siendo importante precisar en este punto que el alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, no llega al extremo de obligar a las autoridades para fundar su competencia a la cita de párrafos de artículos, cuando de la simple lectura a estos últimos resulte evidente constatar la competencia, como lo es en el presente caso la el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, del cual se puede constatar que el primer en comento es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, máxime que la competencia territorial de la autoridad no deriva únicamente de dicho precepto, sino de la relación adminiculada con el artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Resultan aplicable las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.²

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005). El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."³

QUINTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el segundo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la

² Registro digital: 2021656; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común; Tesis: XXIII.Io. J/1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147; Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 169131; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/29; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 838; Tipo: Jurisprudencia.



cédula de liquidación impugnada resulta ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV y del Código Fiscal de la Federación, debido a que carecen de **firma autógrafa** de la autoridad que la emitió.

Cuestión que debe estudiarse "*prima facie*", conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, "*estampado de puño y letra*" de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia III-J-SS-89 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "*prima facie*", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, *estampado de puño y letra* de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.⁴

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de **las resoluciones impugnadas**, argumentando que **las mismas cuentan** con firma autógrafa del funcionario **que las emitió**, lo cual se indicó en la constancia de notificación de estas.

⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

Esta Juzgadora determina que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, [fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en dichos preceptos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa](#).

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio



de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"⁵ y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"⁶

Así, **se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa -de puño y letra, de mano-**, salvo que se trate de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente](#), ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, dada la afirmación hecha por la autoridad en el sentido de que [las resoluciones impugnadas, fueron notificadas](#) legalmente con firma autógrafa del funcionario que [las emitió](#), se procede a analizar [las constancias de notificación](#); mismas que obran a fojas [53, 55, 60 y 62 de autos](#), y cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no fueron controvertidas por el accionante, pues el mismo fue omiso en ampliar su demanda.

Del análisis que se ha realizado a las constancias de notificación, se puede advertir que el notificador circunstanció que entregó las resoluciones impugnadas con firma autógrafa del funcionario emisor, manifestación con la que la autoridad acredita la carga de la prueba en términos de la

⁵ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

⁶ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

En tales circunstancias se concluye que **las resoluciones impugnadas se encuentran firmadas** autógrafamente por la autoridad emisora de esta, acorde a lo establecido en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal.

SEXTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones controvertidas. En el **cuarto concepto de impugnación**, la actora hace valer la ilegalidad de las resoluciones impugnadas por haberse dictado en contravención a los artículos 38, fracción IV, y 73 de Código Fiscal de la Federación, al no haber sido notificada legalmente de los requerimientos de obligaciones que motivan las multas impuestas por lo que al no mediar dichos requerimientos se encuentra en el supuesto de un cumplimiento espontáneo respecto de las obligaciones requeridas por la autoridad.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de la suscrita, es **infundado** el concepto de impugnación planteado por la parte actora.

⁷ Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).



Del estudio realizado a las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 52, 54, 59 y 61 de autos, las cuales gozan de pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa le impuso **tres multas al actor**, por haber sido omiso en la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones número **1496994 y 1498634**, los cuales fueron notificados en fechas **16 de octubre y 19 de noviembre de 2024**.

Requerimiento este último respecto del cual la parte actora en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, negó lisa y llanamente tener conocimiento, **lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho**, en términos de los artículos 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia y notificación de dicho requerimiento**.

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24).'¹⁸

Carga procesal que la autoridad demandada cumplió ya que exhibió a juicio los requerimientos de obligaciones con números de folio ********* ********* **acompañados de sus constancias de notificación**, documentos visibles a fojas 56 a 58 y 63 a 65 de autos y que conservan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido controvertidas por el demandante, pues como se señaló anteriormente, este último fue omiso en formular su ampliación de demanda, tal como se hizo constar en auto 04 de septiembre de 2025.

Por tanto, al no haber desvirtuado la legalidad de las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones con números de folio ********* *********, prevalece

su legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que, se tiene que el contribuyente sí tuvo conocimiento de estos en las fechas en que fueron notificados a saber el 16 de octubre y 19 de noviembre de 2024.**

Por tanto, es **infundado** lo alegado por la demandante en relación a que existe cumplimiento espontáneo en el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a las resoluciones impugnadas, *-cuyos antecedentes son los requerimientos de obligaciones en cuestión-*, ya que en dichas resoluciones la autoridad le sanciona con 3 multas por no haber presentado las obligaciones siguientes:

- **Resoluciones con número de folio ***** ***
 - Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Agosto 2024
 - Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Agosto 2024
 - Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales. Agosto 2024

- **Resoluciones con número de folio ***** ***
 - Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Septiembre 2024
 - Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2024
 - Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales. Septiembre 2024

Mismas que si bien la actora demuestra haber presentado, lo cierto es que del acuse de recibo de presentación que exhibió, visible a fojas 42, se aprecia que **fue presentada en fecha 24 de diciembre de 2024**, es decir, en fecha posterior a la que los requerimiento de obligaciones con numero control ***** , **le fueron notificados -16 de octubre y 19 de noviembre de 2024-**, por lo que en el caso, **sí medio requerimiento por parte de la autoridad por lo que no se actualiza el cumplimiento espontáneo que aduce la actora.**

SEXTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones controvertidas. En el **tercer concepto de impugnación**, el accionante afirma que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad demandada viola el principio general del derecho “non bis in ídem” previsto en el artículo 23 constitucional, lo anterior toda vez que las resoluciones impugnadas emergen del incumplimiento de las obligaciones fiscales de Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios y Declaración de pago provisional mensual de

⁸ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.



Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2024.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones combatidas.

Esta Instrucción considera que es **fundado** el agravio en estudio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, a efectos de resolver la Litis planteada por el actor en el agravio que nos ocupa, esta Instrucción considera trascendental analizar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

***"Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*

De acuerdo con la disposición suprema transcrita, se establece un principio el cual se encuentra orientado a la seguridad jurídica del individuo y se denomina con la expresión latina "*non bis in ídem*", que significa no sólo que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sino también que no puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo hecho, **principio que también es aplicable a la materia administrativa y fiscal.**

En efecto, el principio mencionado, no es exclusivo de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis que se transcriben a continuación:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.⁹

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁰*

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515



Aclarado lo anterior, es menester señalar que en el caso que nos ocupa, de las resoluciones impugnadas se advierte, que el motivo de la imposición de las multas es porque la actora **no cumplió con la presentación de la declaración en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones con número de control ***** * *******, por lo que se hizo acreedora a dichas multas, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Visto lo anterior, tenemos que es el caso que la autoridad impuso diversas multas en cada resolución derivadas del incumplimiento del contribuyente de la siguiente manera:

1. A través de las resoluciones con número de folio ***** * ***** , impuso tres multas por haber sido omiso en presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Agosto 2024
- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Agosto 2024
- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales. Agosto 2024

2. En las resoluciones con número de folio ***** * ***** impuso tres multas por haber sido omiso en presentar las siguientes declaraciones

- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Septiembre 2024
- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2024
- Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales. Septiembre 2024

De lo anterior se desprende que, de ambas resoluciones se advierte que son las mismas declaraciones las que la autoridad señaló como incumplidas, ya que corresponden al mismo periodo, ejercicio, fecha de presentación y vencimiento, es decir, lo sanciona dos veces por no haber cumplido con la misma obligación.

Conforme a lo anterior, si la autoridad emitió dos resoluciones en la que los sanciona por haber presentado la Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios y Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por realizar actividades empresariales

correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2024, fuera del **plazo establecido en los requerimiento con número de control ***** ***, imponiendo dos multas al contribuyente por la misma obligación incumplida en términos de los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, viola el principio *non bis in idem* conforme al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las sanciones derivan de no haber presentado la misma obligación.

Así las cosas, al emitir las resoluciones impugnadas contravino lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que aquellas resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas al sancionar dos veces al contribuyente por una sola conducta infractora, **actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de esta resolución en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley.**

Atento a ello, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que formula la actora en su demanda, en virtud de que, cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia; sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría un beneficio mayor al alcanzado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia siguiente, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.¹¹*

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A. J/23; Página: 647.



II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en el considerando primero del presente fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Andrea Barraza Salazar**, quien da fe.

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Lic. Andrea Barraza Salazar

“El 4 de noviembre de 2025, la licenciada Andrea Barraza Salazar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”